

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL MANIZALES
SALA LABORAL**

RAD. 17001-22-05-000-2025-10014-00 (T1-320)
ACCIONANTE: Duván Alfonso Velásquez Rendón
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE MANIZALES
RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ.

MANIZALES, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

Objeto.

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a decidir la acción de tutela instaurada por Duván Alfonso Velásquez Rendón, actuando en nombre propio, en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, y de la Rama Judicial – Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por parte de la Oficina Judicial DESAJ Manizales, Caldas.; trámite en el cual se ordenó la vinculación oficiosa del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) de la Rama Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Centro de Documentación Judicial y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

1. Competencia para conocer

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados y que motivaron la presente solicitud.

2. Antecedentes relevantes

Considera el promotor de la acción de amparo constitucional, que los accionados han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, al buen nombre, a una vida digna, a la igualdad y al mínimo vital, al haber realizado el registro en la plataforma de consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial, de un Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso para Despedir promovido en su contra, por parte de la sociedad BRINKS DE COLOMBIA S.A., ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, con radicado n.º17001-31-05-001-2016-00269-00, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la parte actora, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016; por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales, a fin de que se ordene eliminar sus datos personales, del sistema de consulta pública de procesos judiciales.

Fundamenta el accionante sus pretensiones, aduciendo que, al consultar la página web de la rama judicial, se observa que existió un proceso laboral en su contra, el cual fue terminado por desistimiento, pero respecto del cual, a la fecha, permanece su registro en la plataforma web, lo cual le estaría generando perjuicios y afectaciones a sus derechos fundamentales, ya que se encuentra desempleado y ha presentado varias hojas de vida en diferentes empresas, pero que, según le ha informado un amigo que trabaja en una de las empresas a las que presentó su hija de vida, han decidido no continuar con su proceso de selección, al verificar que figuraba una demanda laboral en su contra, en la página web de la Rama Judicial.

3. Trámite surtido en esta instancia

Mediante auto del 4 de junio de 2025, se admitió la demanda constitucional y se dispuso la notificación de las accionadas y las vinculadas a fin de que descorrieran el traslado.

La titular del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas**, dio respuesta a la acción de tutela, solicitando que se despachen desfavorablemente los derechos pretendidos por el accionante, al considerar que se hace constitucional y legalmente imposible la eliminación requerida en los aplicativos del sistema de la rama judicial, en especial, por parte del estrado judicial que preside, por carencia absoluta de competencia para realizar dicha operación y por violación directa de la constitución política.

Adujo que, frente al caso particular, para efectos de darle publicidad al proceso que ocasionó el registro reprochado vía tutela, y de que las partes puedan enterarse de todas las decisiones que se toman dentro del mismo, así como para fines estadísticos y de toda índole, es necesario que se registren los datos y las actuaciones del proceso, en el sistema Justicia XXI, el cual operaba en ese momento, 2 de junio de 2016. Afirmó que el despacho no tiene competencia para configurar la información contenida en el sistema, por lo que, considera, no es viable acceder a lo pretendido por el solicitante del amparo. Advirtió que, en las bases de datos del despacho, no existe petición alguna del accionante, en relación a lo pretendido vía tutela, y que, consecuente a lo expuesto, el despacho no le ha vulnerado algún derecho al tutelante, teniendo en cuenta que se trata de una información contenida en el sistema de información de la Rama Judicial, que debe surtirse para todo proceso judicial, acción de tutela, solicitudes de toda índole como amparos de pobreza, entre otros, de modo que no puede pensar el actor, que se le esté sometiendo a algún tipo de discriminación o que su caso sea el único que se encuentre en el sistema. Finalmente indica que no demostró el petente cuáles son las oportunidades laborales que ha perdido por aparecer la anotación del proceso en el sistema.

La Presidente del **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas**, dio respuesta a la acción constitucional, manifestando que no tienen conocimiento de los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, y que tampoco han recibido información sobre dificultades que se le estarían generando al señor Velásquez Rendón, para acceder a un empleo, debido a la publicación de los registros de un proceso laboral

promovido en su contra, en la página públicas de consultas de procesos judiciales de la Rama Judicial.

Frente a la pretensión de eliminación de los datos personales del accionante, de la plataforma web de la rama judicial, precisó que las actuaciones procesales visibles en la “Consulta procesos”, corresponden a los registros efectuados en el Sistema de Información de Procesos y Manejo Documental Justicia XXI, plataforma implementada en los despachos judiciales conforme lo dispuesto en el Acuerdo 15911 del 24 de octubre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya utilización está a cargo de los servidores de los respectivos despachos judiciales, quienes son los responsables de registrar las actuaciones procesales durante la vigencia del proceso, así como de utilizar las funciones del sistema, que incluyen el ocultamiento de datos, cuando así se disponga, por lo que, concluye, corresponde a los despachos judiciales atender las solicitudes relacionadas con la publicación de información en la “Consulta procesos”, presentadas por los sujetos procesales.

Finaliza señalando que los hechos que fundamentan la acción de tutela no guardan relación con las funciones del Consejo Seccional, por lo que no es atribuible a esa corporación, acción u omisión alguna que haya podido dar lugar a la presunta vulneración de derechos fundamentales del demandante, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita que se exonere al despacho, de responsabilidad, dentro del presente trámite.

La **Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DEAJ-**, allegó respuesta a la acción de tutela, señalando que en el asunto sub examine, el actor alega el quebranto de sus derechos fundamentales invocados, al indicar que la Rama Judicial, Juzgado Primero Laboral Circuito de Manizales y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, no han efectuado la anonimización y/o ocultamiento de la información en el sistema justicia XXI y portales de la Rama Judicial, en virtud, de la terminación y archivo del proceso identificado con radicado No. 2016-269, adelantado por el aludido

Juzgado. Al respecto, informa que la Unidad de Asistencia Legal carece de competencia para certificar, ocultar, cancelar o suprimir algún tipo de antecedente o anotación en el sistema, ya que no son responsables de la información que reposa en las bases de datos de la Entidad, dado que su naturaleza es de carácter eminentemente técnico de soporte y apoyo a los sistemas de información como es el caso de Justicia XXI y Justicia XXI Web y de los motores de las bases de datos a nivel nacional. Agrega que, son los Despachos Judiciales, quienes tienen la responsabilidad de mantener actualizada la información contenida en las aplicaciones, sin que esto tenga que ver con la función de la Unidad de Informática, toda vez que, son los despachos judiciales los dueños de la información que registran y quienes cuentan con las herramientas necesarias para las modificaciones, como es el caso del ocultamiento de un sujeto procesal dentro de los procesos que se encuentran a su cargo.

Seguidamente advirtió que las entidades competentes para absolver peticiones, como las formuladas por el demandante, son los juzgados que conocieron del proceso, así como al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, en caso que sea un proceso Penal; seguidamente afirmó que la procedencia del ocultamiento al público en general, de la consulta indiscriminada de la información del proceso, que aparece en la Base de Datos de la Rama Judicial, atinente, en el presente caso, al proceso laboral en el que se encuentra involucrado el accionante, corresponde a las referidas entidades; por lo que, la misma, no puede ser eliminada o borrada del sistema, por cuanto forma parte del Archivo histórico judicial procesal que se lleva en la Rama Judicial bajo los preceptos legales que rigen el acceso a la información pública.

Finalmente manifiesta que la gestión de anonimización de los datos personales que puedan dar lugar a la identificación e individualización del accionante, requiere adelantar un proceso de ocultamiento de dicha información relacionada con los procesos en los que haya sido parte, y es un procedimiento que, por competencia, atañe exclusivamente a los jueces de la causa, máxime que la alimentación y/o actualización de información en las bases de datos de los sistemas de información de

procesos judiciales, es realizada por cada uno de los despachos judiciales de la causa, acorde con la actividad procesal judicial, y con fundamento en los principios de autonomía e independencia de los jueces de la República.

Conforme lo anterior, concluye que resulta improcedente incluir a la DEAJ en el extremo accionado, lo que impone declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, negar las súplicas invocadas en lo que a ella concierne.

La Directora del **Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- del Consejo Superior de la Judicatura**, brindó respuesta a la acción constitucional refiriendo que la información publicada en la Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU) – de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, es un reflejo de lo incluido directamente por los despachos y Corporaciones Judiciales, así, para el presente asunto, advierte que las anotaciones relacionadas con el accionante Duván Alfonso Velásquez Rendón, dentro del proceso identificado con radicado n.º17001310500120160026900, obedecen al registro realizado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales; por lo que, aduce, que las decisiones respecto al “ocultamiento” y/o modificación de información, corresponde exclusivamente a los despachos y corporaciones judiciales, y es la Unidad de Transformación Digital e Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como administradora del Sistema de Información de Procesos Justicia XXI, la encargada de indicar el procedimiento técnico. Seguidamente se refiere a los preceptos que reglamentan el registro de las actuaciones judiciales, así como la protección de datos personales en la rama judicial y las políticas y procedimientos de seguridad de la información.

Finalmente señala que no es viable endilgar alguna responsabilidad al Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no adelantó el proceso judicial alguno, ni realizó el registro de las actuaciones procesales en el sistema, lo cual es, competencia exclusiva de los

despachos judiciales, por lo que advierte que el CENDOJ no cuenta con usuario, permisos, facultad, ni competencia para registrar, diligenciar o modificar información en el sistema de gestión procesal en la consulta de procesos nacional unificada.

4. Consideraciones de la Sala

La persona natural accionante, actuando en nombre propio, promueve la presente acción de tutela siendo el titular de los derechos presumiblemente vulnerados. Así se deduce de los hechos y pretensiones y se dirige, en esencia, en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, y del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, autoridades susceptibles de ser accionadas. Se pretende la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, al buen nombre, a una vida digna, a la igualdad y al mínimo vital, frente a los cuales, no hay duda de que tienen la condición de fundamentales por su ubicación en la Constitución Política de Colombia, así como por el núcleo esencial que encierran.

Verificados los anteriores requisitos generales, corresponde a la Sala establecer, si el amparo cumple con los presupuestos de procedencia. En caso de superarse lo anterior, se deberá analizar si procede ordenar lo pretendido.

Respecto del presupuesto de inmediatez, se advierte que, frente a la eventual vulneración del derecho fundamental al buen nombre, considerado trasgredido por la publicación de la información que solicita el actor, sea eliminada de las plataformas web de la rama judicial, debe decirse que constituye una acción permanente en el tiempo, mientras se mantenga la publicación, lo que a su vez habilita el requisito de inmediatez para la presentación de la tutela.

Ahora bien, respecto del requisito de subsidiariedad, se tiene que este principio se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, donde se establece que la solicitud de amparo será improcedente cuando existan

otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, considera el promotor de la acción de amparo constitucional, que los accionados han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, al buen nombre, a una vida digna, a la igualdad y al mínimo vital, al no haber efectuado la anonimización y/o ocultamiento de la información en el sistema justicia XXI y portales de la Rama Judicial, relacionada con un Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical y Permiso para Despedir promovido en su contra, por parte de la sociedad BRINKS DE COLOMBIA S.A., ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, con radicado n.º17001-31-05-001-2016-00269-00, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la parte actora, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016; por lo que solicita el amparo de los referidos derechos fundamentales, a fin de que se ordene eliminar sus datos personales, del sistema de consulta pública de procesos judiciales.

Al respecto, emerge del haz probatorio, que el accionante no ha radicado petición o solicitud alguna, previo a la presentación de la acción constitucional, solicitando a los accionados lo pretendido vía tutela; es decir, el interesado no ha solicitado previamente la supresión u ocultamiento de la información ante la autoridad competente, quien tiene dentro de sus funciones la de incluir, registrar o migrar en el sistema, la información correspondiente a los procesos o actuaciones judiciales, y verificar la procedencia del ocultamiento de la información, o de la eliminación de la misma en los casos autorizados por la ley; por lo que es claro que el actor no ha cumplido con la carga de que trata el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 'Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales', que establece que "el titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento", así, en tal sentido, es evidente que el accionante no ha solicitado previamente la

eliminación u ocultamiento de su identificación de la base de datos del portal de la Rama Judicial, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección alternativo, que variaría las competencias de las distintas autoridades judiciales que ejercen función jurisdiccional en sus distintos ámbitos de conocimiento, puesto que concentraría en la jurisdicción constitucional todas las decisiones que les son inherentes a aquellas y se desbordarían las funciones que la Constitución le otorgó a esta última (sentencia SU-298 de 2015).

Como fundamento de lo anterior, se debe recalcar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -DEAJ-, refirió en su escrito de respuesta los acuerdos N.º 1591 de 2002 *"por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI)"*; N.º 1445 de 2002 *"por medio del cual se reglamenta la administración de las publicaciones dinámicas y estáticas de la nueva página de internet al servicio de la Rama Judicial"*; PSAA11-9109 de 2011 *"por medio del cual se deroga el Acuerdo N.º 1445 de 2002 y se reglamenta la administración de las publicaciones del portal web de la Rama Judicial"* y PASS14-10279 de 2014 *"por el cual se aprueban las políticas y procedimientos de seguridad de la información para la Rama Judicial"*; allegando al plenario el manual de procedimientos para ocultar sujetos procesales o procesos en Justicia XXI cliente servidor; el manual registro de opción de privacidad de sujetos procesales en Justicia XXI web, y las circulares DEAJC19-9 de 2019 sobre el *"cumplimiento política de tratamiento de datos personales y de la información Ley 1581 de 2012"*, DEAJC18-62 de 2018 sobre *"actividades y responsabilidades del líder o facilitador del registro nacional de bases de datos ante la Superintendencia de Industria y Comercio"*, DEAJC18-54 de 2018 sobre *"registro nacional de bases de datos ante la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC"*, y DEAJC18-55 de 2018 sobre *"registro nacional de base de datos ante la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC"*, allí contenidas, preceptos los cuales corresponden a la estructura normativa de lo pretendido por el aquí accionante vía tutela, y que establecen la

carga que debe cumplir el accionante, ausente en la presente acción, a fin de que se acceda a lo pretendido, o, en su defecto, para que se cumpla el requisito de subsidiariedad, que pueda establecer la procedencia de la acción constitucional.

Finalmente, advierte esta Colegiatura que no se evidencian causales genéricas de procedibilidad de la acción, aunado al hecho de que el actor no acreditó dentro del trámite constitucional, la configuración de un perjuicio irremediable, que pueda determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio; lo cual refuerza la improcedencia que se declarará de la acción.

Por tales motivos, al no existir razón plausible que motive la concesión del amparo invocado, se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENA NOTIFICAR** esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

TERCERO: **DISPONE REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e6a5668fb8719fb46a3c7c740ad54d574ac9ceb625c5a70da42ec37c10
462ed

Documento generado en 16/06/2025 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>